

--- Culiacán, Sinaloa, a 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

--- **VISTO** el **Toca 44/2019**, relativo al recurso de apelación admitido en ambos efectos, interpuesto por la codemandada (*****), en contra de la sentencia dictada con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por la Jueza Cuarta de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Ahome con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en el juicio ejecutivo mercantil, promovido por (*****), en contra de la apelante y de (*****); visto a la vez todo lo actuado en el expediente número (*****), de donde surge la presente recurrencia y,-----

RESULTANDO

--- **1o.-** Que en el juicio y fecha arriba indicados, la juzgadora del primer conocimiento dictó sentencia, cuyos puntos resolutiveos a continuación se transcriben: -----

“PRIMERO: Es correcta la vía ejecutiva mercantil.

SEGUNDO: La parte actora probó su acción. Los demandados no acreditaron las excepciones opuestas.

*TERCERO: Se condena a (*****) y (*****) a pagar a la parte actora (*****) la cantidad de \$892,668.14 (ochocientos noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos 14/100 moneda nacional), como suerte principal; así como la cantidad de \$80,578.88 (ochenta mil quinientos setenta y ocho pesos 88/100*

*moneda nacional), por concepto de intereses ordinarios generados al día (*****), más los que se sigan generando hasta la total solución del juicio; además de la cantidad de \$30,276.36 (treinta mil doscientos setenta y seis pesos 36/100 moneda nacional), por concepto de intereses moratorios generados al día (*****), más los que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo; además del pago de los gastos y costas del juicio; concediéndosele para ello un término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria esta sentencia, apercibidos que de no hacerlo, se ordenará hacer trance y remate del bien inmueble embargado propiedad de uno de los accionados, y con su producto pago a la acreedora. NOTIFÍQUESE...”*

--- **2o.-** Admitido en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la coaccionada (*****), en contra de la sentencia que se menciona en el punto precedente, se enviaron los originales de los autos de primera instancia a este Supremo Tribunal de Justicia, substanciándose la alzada conforme a la Ley. Expresados que fueron los agravios, en su oportunidad quedó este negocio citado para sentencia, la que hoy se dicta en base a los siguientes:-----

————— C O N S I D E R A N D O S —————

--- **I.-** Conforme a los artículos 1336 y 1342 del Código de Comercio¹, el presente fallo debe ocuparse del agravio o agravios

¹ **Artículo 1336.-** Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes.

expresados, a fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada. -----

--- **II.-** En su escrito relativo, quien apela expresó en contra de la resolución recurrida sus agravios, mismos que obran en las constancias procesales del presente toca. -----

--- **III.-** Mediante su escrito de agravios la apelante arguye en síntesis lo siguiente:-----

--- **◆.-** Que indebidamente la juzgadora condenó a ella y al codemandado al pago de los intereses tanto ordinarios como moratorios, más accesorios, cuando lo cierto es, (*****).-----

--- **◆.-** Que erró la *a-quo* al determinar que las tasas pactadas por intereses ordinarios y moratorios no son usurarias, pues sí son desproporcionadas con relación al interés legal del **6% (seis por ciento)** anual que establece el artículo 362 del Código de Comercio y exceden “...del 37% anual o su equivalente de 3.08% (por ciento) mensual, en que fluctúan en promedio las tasas de intereses bancarias...”.-----

--- **◆.-** Que en el caso concreto existe anatocismo porque se están cobrando intereses sobre intereses, lo que es contrario a derecho y en todo caso, la juez debió solicitar a la (*****) que llevara a cabo una minuciosa revisión de los cálculos de todo tipo de intereses que se han generado en la deuda. -----

Artículo 1342.- Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1344 de este Código.

--- **IV.-** Son irrespaldables jurídicamente los sintetizados motivos de desacuerdo y, con ello, infructuosos para el éxito de la alzada, lo que es así en atención a las consideraciones del orden legal siguiente: -----

--- El primer agravio es inoperante, habida cuenta que es una repetición de lo que sobre ese tópico alegara la codemandada apelante en la instancia primigenia, según se colige del considerando V de la recurrida, lo que ya fue desestimado por la juzgadora de origen, quien en torno suyo puntualizó: -----

*“V.- Ahora bien, la procedencia de la acción antes considerada, no se demerita con lo expuesto por los accionados al dar contestación a los hechos de la demanda, objetar documentos y oponer la excepción de “falta de acción y de derecho”, en los que alegan que el contenido del contrato de apertura de crédito de habilitación o avío en que se funda la demanda, lo conocieron hasta el día que se les corrió traslado con el mismo, porque al momento de celebrarlo se les pidió únicamente que estamparan su firma; por lo **no le adeudan a la actora los intereses ordinarios y moratorios vencidos, porque es falso que se hayan comprometido a pagar en dicho crédito intereses, ya que el crédito otorgado (*****) (*****), pues ameritando prueba de sus extremos por disposición de los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, los demandados no cumplieron con la carga procesal impuesta por la ley al respecto, ya que de autos se advierte que el único medio de convicción que ofertaran tendiente a demostrar sus aseveraciones,***

*consistente en la confesional que estuvo a cargo del representante legal de la actora, su desahogo no le produjo efectos positivos a sus pretensiones, en tanto que el absolvente negó todas las posiciones que iban encaminadas a demostrar sus alegatos, precisamente las identificadas con los números 2, 3, 5, 8 y 9 y 15 del pliego respectivo –fojas 126 a 129-; no desprendiéndose del expediente presunción, ni instrumental de actuación alguna que venga a acreditar lo aducido por los accionados al oponer la excepción a estudio, sino todo lo contrario, constan actuaciones que robustecen la prueba de la acción ejercitada, contándose primeramente con la confesión judicial de la codemandada (*****), obtenida en la diligencia en que se cumplimentó el auto de exequendo –fojas 70 y 71-, en la que consta que la citada demandada fue emplazada de manera personal (*****), y al ser requerida de pago por el órgano ejecutor de este Juzgado, le manifestó de manera expresa, “(*****)”; confesión judicial que merece valor probatorio pleno, según lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, en tanto fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, versó sobre hechos propios de la accionada y concernientes al negocio. Se cuenta también en autos, con la confesión judicial de ambos codemandados, obtenida en el desahogo de la prueba confesional que estuvo a su cargo, donde éstos aceptaron de manera expresa, tanto la celebración del contrato de apertura de crédito en que se funda la demanda, así como la deuda reclamada; confesión judicial que merecen valor probatorio pleno, según lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de*

*Comercio, en tanto fue hecha por personas capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, versó sobre hechos propios de los accionados y concernientes al negocio. Obra también en autos, el desahogo de la prueba de reconocimiento de contenido y firma ofrecida por la parte actora a cargo de los demandados, llevada a cabo (*****), en la que los demandados reconocieron (*****) vistos a fojas 59 y 60 del presente legajo, en los que se documentó la cantidad dispuesta por los acreditados. Concluyéndose sin más en la improcedencia de los alegatos expuestos en esos términos. [...] En cuanto a lo expuesto por la parte demandada, en el sentido de que no se pactaron intereses y demás comisiones que vienen reclamándole; al respecto quien esto resuelve considera acotar, que en la especie la parte actora no viene reclamando ningún tipo de comisión, empero en lo que respecta a los intereses que niega haber pactado, debe decirse que su alegato en aquel sentido es improcedente, en virtud de que de la revisión que se hace al contrato de crédito cobase de la acción, se advierte que en las cláusulas octava y décima, de cuyo tenor literal se advierte que quedó precisada la forma en que habrían de cubrirse, tanto los intereses ordinarios y moratorios que generaría el mismo, por lo que al haberlo firmado, tuvieron posibilidad de discutir, estudiar, calcular y analizar en su verdadero significado los alcances y consecuencias económicas de las reglas aprobadas por las partes para la cuantificación de los intereses y consecuentemente que al admitir el sistema acordado para su causación, conocían a plenitud la mecánica precisa para calcular su monto y ahora no*

puede ignorar sus términos ni desconocer las cláusulas que lo componen, razón por la cual, el pacto en cuanto a los intereses reclamados estipulados, por donde se le mire, debe prevalecer en los términos acordados...”.

--- Consideraciones de las que diáfano emerge que la juez ya se pronunció sobre los aspectos que aquí reproduce la inconforme, y como éstas no las combate, cuando atentos al principio de estricto derecho que en materia de apelación se aplica en esta clase de juicios estaba obligado a hacerlo, las mismas deben permanecer indemnes rigiendo lo resuelto sobre el tema en la recurrida, siendo de pertinencia citar en apoyo de lo así considerado, las tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización, epígrafes y textos rezan como sigue: -----

--- Novena Época No. de registro: 184999. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Febrero de 2003. Tesis: 1a./J. 6/2003. Página: 43.-----

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de*

Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido”.

--- Octava Época. No. de registro: 210743. Jurisprudencia.

Materia(s): Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 80,

Agosto de 1994. Tesis: V.2o. J/100. Página: 57.-----

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES PORQUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *Son inoperantes los agravios, para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurra tal sentencia, puesto que no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto, debiendo desecharse, y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes el fallo que se hubiere recurrido”.*

--- Por otro lado, es cierto que las partes convinieron en que se cobraría intereses ordinarios a razón de la tasa anual del **11% (once por ciento)**, y por moratorios a la tasa anual que resulta de

multiplicar la tasa ordinaria pactada por el factor de **1.5 (uno punto cinco)**, lo que actualiza el importe del **16.5% (dieciséis punto cinco por ciento)**, por ende, superan el interés legal estatuido en el artículo 362 del Código de Comercio² que asciende al **6% (seis por ciento)** anual; sin embargo, esa circunstancia no produce por sí, que las tasas pactadas sean usurarias, pues ese precepto legal permite concluir que el interés que pacten las partes puede ser superior al legal. -----

--- No es obstáculo a lo anterior, que ya se encuentre jurisprudencialmente definido que tratándose de intereses pactados, los preceptos que establecen su libre convención —como sucede en la especie— deben ser interpretados conforme con la Constitución General y los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, pues esa interpretación es en el sentido de que su pacto tiene como único límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra un interés excesivo derivado de un préstamo, pero de ningún modo que las tasas pactadas sean usurarias por el solo hecho que rebasen el interés legal aplicable; de ahí lo infructuoso del argumento en estudio.

² **Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Sirviendo de ilustración a lo así considerado la tesis que se localiza, titula y reza como sigue: -----

--- Décima Época. No. de registro: 2006794. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.). Página: 400. ----

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. *Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicarían también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el*

ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, **ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo;** destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones

particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

--- Ahora, resta puntualizar en relación al segundo reproche que, si la primigenia determinó que las tasas de intereses ordinarios y moratorios pactadas a razón del **11% (once por ciento)** y **16.5% (dieciséis punto cinco por ciento)** anual, respectivamente, no son usurarias, porque están por debajo de la tasa bancaria del **25.7% (veinticinco punto siete por ciento)** anual, que era el valor más alto que reportaban las tasas bancarias referidas en el fallo apelado, entonces, por mayoría de razón no se actualizaría la usura si se tomara como base la tasa bancaria invocada por la apelante, pues ésta es mayor a la considerada por la juez, ya que asciende a

37% (treinta y siete por ciento) anual; por ende, no hay manera de proceder en los términos esgrimidos por la inconforme.-----

--- Por otra parte, los argumentos sintetizados en el último de los motivos de inconformidad son inatendibles, por la simple pero medular razón que no fueron hechos valer en la instancia inicial cuando la disidente contestó la demanda incoada en su contra, circunstancia que a la par que fuerza a calificarlos como novedosos, veda la posibilidad legal de analizarlos en esta instancia, por ser de explorado derecho que el tribunal de alzada no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis primigenia, puesto que la jurisdicente natural no estuvo en aptitud de tomarlas en cuenta al emitir su fallo, lo que de permitirse vulneraría el principio de igualdad procesal, así como lo estatuido por el artículo 1327 del Código de Comercio³, que estipula que la sentencia se ocupará solamente de las acciones deducidas y las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, de ahí que sólo tratándose de cuestiones supervenientes —ésta no lo es— se permita la incorporación en la alzada de nuevos alegatos, citándose por ilustrativas y de aplicación en la especie, las tesis de

³ **Artículo 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

jurisprudencia cuyos datos de localización, rubros y contenidos son los siguientes: -----

--- Novena Época. No. de registro: 187909. Jurisprudencia. Materia: Civil. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV. Enero de 2002. Tesis: VI.2o.C. J/218. Página: 1238. -----

“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior”.*

--- Octava Época. No. de registro: 222189. Jurisprudencia. Materia: Civil. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII. Julio de 1991. Tesis: VI.2o. J/139. Página: 89. -----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo”.

--- Al margen de lo anterior, como quiera, tales argumentos deben calificarse como infundados, en virtud que de la revisión del contrato basal y el estado de cuenta que obran en las constancias originales, no se advierte que la parte actora incurriera en anatocismo, ya que no está cobrando intereses sobre intereses. A esto se aduna, que contrario a lo aseverado por la reo apelante, la juez natural no tenía obligación de solicitar a la (*****) que llevara a cabo una minuciosa revisión de los cálculos de los intereses que se han generado derivados de la deuda materia de la controversia y que se desglosan en el certificado de adeudo basal, pues acorde al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero⁴,

⁴ **Artículo 12.-** Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorgue la Financiera, junto con los estados de cuenta certificados por el

esa clase de certificados contables hacen fe, salvo prueba en contrario, de los saldos resultantes a cargo de la parte acreditada.

Por lo tanto, era a la parte demandada a quien le correspondía demostrar que el cálculo de los referidos intereses era usurario o inexacto, pero no lo hizo, pues del procedimiento del juicio no se desprende medio probatorio apto para ese fin. -----

--- Resta acotar, que no escapa a la Sala que en la materia mercantil opera el principio de estricto derecho, por tanto, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja. En esa tesitura, este órgano colegiado no podría analizar si en el periodo en que los intereses se devengan simultáneamente se actualiza la usura. Apoya lo anterior las tesis cuyos datos de localización, epígrafes y contenidos son los siguientes: -----

--- Décima Época. No. de registro: 2013074. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 53/2016 (10a.). Página: 879.-----

“USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE

contador facultado por la propia Financiera, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) el juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el tribunal colegiado de circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que*

la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables.”

--- Décima Época. No. de registro: 2016385. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C.91 C (10a.). Página: 3392.-----

“INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DETERMINA QUE NO SON USURARIOS Y EN EL RECURSO DE APELACIÓN NO SE EXPRESA AGRAVIO AL RESPECTO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE OBLIGACIÓN DE ANALIZAR DE OFICIO LA USURA. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), sostuvo que cuando el juzgador advierta que la tasa de interés pactada en un pagaré con base en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es*

notoriamente usuraria puede, de oficio, reducirla prudencialmente. En este criterio se atendió al supuesto en que el Juez de primer grado no realiza el análisis de la tasa de interés para determinar si es o no usuraria; por tanto, es aplicable únicamente cuando el juzgador omite pronunciarse sobre el tema, mas no cuando se ocupa de realizar dicho análisis por haberse planteado como excepción por la demandada y estima que la tasa de interés no es desproporcional o usuraria pues, en tal caso, no existe omisión en su estudio. De manera que en el supuesto en que se determina que la tasa no es usuraria, para que el tribunal de alzada pueda ocuparse de analizar nuevamente el tema de la usura, debe mediar agravio en el recurso de apelación, pues sólo puede hacerlo de oficio cuando exista una omisión de estudio por el Juez. Ello es así, acorde con la diversa jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 386/2014, de título y subtítulo: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."; criterio que únicamente es aplicable cuando el tema de los intereses usurarios no haya sido objeto de análisis durante el juicio."

--- Sin embargo, en virtud que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región que resuelve los

juicios de amparo directo que se promueven contra las sentencias de esta Sala, ha sostenido indiscriminadamente el criterio contrario, y dado que del certificado de adeudo se aprecia que **los intereses ordinarios y moratorios se devengarán simultáneamente desde el veintisiete de junio de dos mil diecisiete hasta la liquidación total del adeudo**, se procede al estudio de la existencia o no de la usura en ese periodo.-----

--- Pues bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del amparo directo en revisión (*****),⁵ explicó pormenorizadamente cómo debe procederse cuando los intereses ordinarios y moratorios se devengan simultáneamente, precisando que en ese supuesto, el examen de la usura no debe efectuarse sumando las dos clases de interés, sino que el estudio debe realizarse de manera autónoma, en virtud de las diferencias de cada uno de ellos, lo que implica que no es posible tomar un solo parámetro para ambos, sino que en todo caso deberá utilizarse un parámetro para cada tipo de interés. “...*Así, se arriba a la conclusión que no es posible sumar ambos intereses; o lo que sería igual, sí es posible sumar las tasas de ambos intereses siempre y cuando se sume igualmente el parámetro de*

⁵ Visible en el Sistema de Consulta proporcionado por el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, con el link siguiente:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218744>

comparación (un CAT para intereses ordinarios; más otro CAT para intereses moratorios, por ejemplo)...”.-----

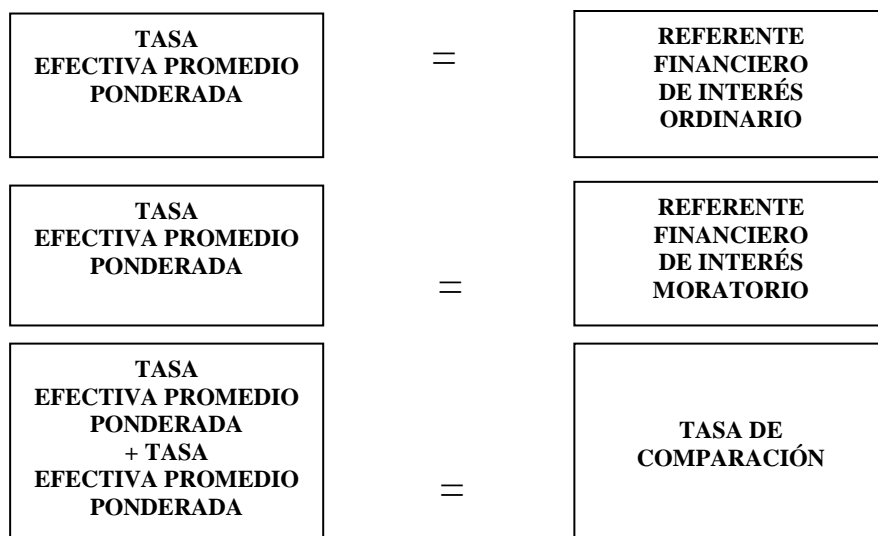
--- Estimar lo contrario, esto es, estudiar la usura desde la perspectiva de que las tasas de los intereses ordinarios y moratorios deban sumarse y compararse únicamente frente a un factor financiero, implicaría desvirtuar la naturaleza de cada uno de ellos, incluso, sería tanto como anular uno de los dos, tal como lo determinó la pluricitada Primera Sala en el mencionado amparo directo en revisión (*****), que en lo conducente dice: -----

“Como ya se mencionó, esta Primera Sala ha interpretado el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el sentido de que la ganancia abusiva a favor del acreedor, derivada de un préstamo, debe ser prohibida. Asimismo, ha dispuesto que tanto intereses ordinarios como moratorios pueden devengarse simultáneamente y ambos tienen como limitante, a la libre convención de intereses, que los mismos no resulten usurarios. Sin embargo, esta Primera Sala estima que la disposición bajo estudio no podría entenderse en el sentido de que en lo individual ninguna de las tasas de interés sea usuraria pero en su conjunto sí lo sean, pues implicaría desvirtuar la naturaleza de cada uno de ellos y, de facto, anular alguno, siendo que, como ya fue referido, el interés ordinario deriva de un rédito por el simple hecho de prestar dinero mientras que el interés moratorio sanciona la demora en el pago del préstamo. Además, de acuerdo a los parámetros guía desarrollados por esta Primera Sala, así como en la jurisprudencia sobre la

prohibición de usura como forma de explotación del hombre por el hombre, se observa que la autoridad correspondiente, al realizar el control ex officio debe emprender su estudio por separado pues para cada una de las categorías de intereses ya que puede apreciar distintas situaciones; estimar que uno sí es usurario mientras que el otro no; en su caso, reducir tomando como base distintas tasas de interés de las instituciones bancarias, de conformidad con la naturaleza del préstamos y las condiciones del mismo. [...] Es importante destacar que cuando se pretende realizar una comparación se deben identificar los elementos que se desean comparar y señalar los parámetros frente a los cuales se van a confrontar. En el presente caso se pretende comparar dos elementos: intereses ordinarios e intereses moratorios; pero ello frente a un solo parámetro (tasa de interés). Sin embargo, partiendo de las diferencias de cada uno de los elementos –intereses ordinarios y moratorios– no es posible tomar un solo parámetro, sino que en todo caso deberá utilizarse un parámetro para cada uno, más allá de que el parámetro elegido para cada uno sea igual o se elijan parámetros distintos. Así se llega a la conclusión que no es posible sumar ambos intereses; o lo que sería igual, sí es posible sumar ambos intereses siempre y cuando se sume igualmente el parámetro de comparación (un CAT para intereses ordinarios; más otro CAT para intereses moratorios, por ejemplo). Ello porque la fórmula utilizada por el tribunal colegiado sí genera una desproporción entre las partes, pues ha sido reconocido que es posible pactar intereses ordinarios como una forma de generar réditos por el simple préstamo, y por otro lado,

generar intereses moratorios como una sanción frente al incumplimiento. Y si bien, el desarrollo jurisprudencial de este Alto Tribunal ha sido constante en prohibir un beneficio excesivo a favor del acreedor derivado de un préstamo, en detrimento del deudor, lo cierto es que la interpretación del tribunal colegiado llega al punto de contrariar la jurisprudencia generada pues lo que se ha dicho es que ambos intereses se pueden generar y, frente a cada uno, se puede constatar la configuración de usura y en su caso reducir prudencialmente. Sin embargo, el pretender sumar ambos tipos de interés y compararlo únicamente frente a un factor financiero, resulta a todas luces desproporcionado pues como ya se dijo si se van a sumar ambos tipos de interés (en este caso según lo analizado por el tribunal colegiado sumadas ascienden a 23.47%) igualmente deberían sumarse las dos unidades de medida decididas por el órgano jurisdiccional de manera fundada, que idealmente puede ser el CAT para operaciones similares –créditos hipotecarios- por ser el que genera una idea del costo anual total respecto de una operación o el que elija la autoridad judicial de manera fundada. En conclusión, esta Primera Sala estima que la interpretación correcta es que los intereses ordinarios y moratorios pactados en un préstamo pueden coexistir y devengarse simultáneamente, con la única limitante de que se realice el examen de manera autónoma para cada tipo de interés a fin de determinar si el mismo resulta usurario o no, pues de lo contrario sería tanto como anular uno de los dos si se pretenden sumar y únicamente tomar en cuenta un solo factor o referente financiero, como parámetro para comparar la suma de ambos. ”

--- Entonces, aplicando el invocado criterio al caso concreto en el lapso que los intereses ordinarios y moratorios se generan conjuntamente, para su comparación se deben sumar también dos unidades del referente financiero utilizado en el estudio de la usura por parte de la juez primaria, este es, la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) más alta que aplicaban las instituciones bancarias para tarjetas de crédito, pues ese indicador financiero fue el que empleó dicha *a-quo* para examinar la usura en relación a cada uno de esos intereses, —determinación que ya fue homologada por esta Sala previamente en el cuerpo de este veredicto— resultando así lo siguiente:-----



--- En ese orden de ideas, se tiene que la Tasa Efectiva Promedio Ponderada más alta tolerada que podrían aplicar las instituciones bancarias, era de **25.7% (veinticinco punto siete por ciento)**; de manera que, de la suma de dos de esas unidades se obtiene un total de **51.4% (cincuenta y uno punto cuatro por ciento)**.
Luego, si en el caso, la suma de las tasas ordinaria y moratoria

pactadas —**11% (once por ciento) y 16.5% (dieciséis punto cinco por ciento)** anual, respectivamente—, asciende al importe de **27.5% (veintisiete punto cinco por ciento)**; es inconcuso que, al confrontarse tal suma de las tasas de intereses ordinarios y moratorios, con la tasa de comparación que resulta de sumar dos unidades del referente financiero anteriormente descrito, se desprende que la primera no iguala, mucho menos supera la suma de dos veces el indicador financiero de mérito, por tanto, en el particular ninguna base existe para asumir que al generarse simultáneamente los intereses ordinarios y moratorios se produzca usura. -----

--- **V.-** Visto lo anterior, consecuencia obligada es la confirmación de la recurrida, y como ésta y el presente fallo serán conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio⁶, deberá condenarse a la codemandada apelante al pago de las costas de ambas instancias. -----

--- Por lo expuesto y fundado, la Sala resuelve: -----

PUNTOS RESOLUTIVOS

⁶ **Artículo 1084.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

[...]

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias...

--- **PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.** -----

--- **SEGUNDO.-** Es correcta la vía ejecutiva mercantil. -----

--- **TERCERO.-** La parte actora probó su acción. Los demandados no acreditaron las excepciones opuestas. -----

--- **CUARTO.-** Se condena a (*****) y (*****), a pagar a la parte actora (*****) la cantidad de **\$892,668.14**

(ochocientos noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos

14/100 moneda nacional), como suerte principal; así como la

cantidad de **\$80,578.88 (ochenta mil quinientos setenta y ocho**

pesos 88/100 moneda nacional), por concepto de intereses

ordinarios generados al día (*****), más los que se sigan

generando hasta la total solución del juicio; además de la cantidad

de **\$30,276.36 (treinta mil doscientos setenta y seis pesos**

36/100 moneda nacional), por concepto de intereses moratorios

generados al día (*****), más los que se sigan venciendo

hasta la total solución del adeudo; concediéndosele para ello un

término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en

que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria,

apercibidos que de no hacerlo, se ordenará hacer trance y remate

del bien inmueble embargado propiedad de uno de los accionados,

y con su producto pago a la acreedora. -----

--- **QUINTO.-** Se condena a la codemandada (*****) al pago de las costas generadas en ambas instancias del juicio, mientras que el coaccionado (*****), sólo soportara las de primera instancia.-----

--- **SEXTO.-** Notifíquese personalmente la presente sentencia a las partes que tengan señalado domicilio procesal. En su caso, la notificación a quien no hubiere señalado domicilio para tal efecto, practíquese de conformidad con lista publicada en estrados. -----

--- **SÉPTIMO.-** Despáchese ejecutoria, devuélvase los autos originales de Primera Instancia al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca. -----

--- **LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de sus Magistrados integrantes, Licenciados, **GUSTAVO QUINTERO ESPINOZA, ANA KARYNA GUTIÉRREZ ARELLANO** y **JUAN ZAMBADA CORONEL**, habiendo sido ponente el último de los nombrados, **ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada BEATRIZ DEL CARMEN ACEDO FÉLIX**, que autoriza y da fe. -----

JZC/SVT*

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”

